***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00120-00

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: JHON JAIRO SÁNCHEZ NEIRA

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE RISARALDA – POLICÍA NACIONAL

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **La salud – Derecho fundamental.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, primero de junio de dos mil dieciséis.

### Acta número \_\_\_\_\_ del 1 de junio de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **Jhon Jairo Sánchez Neira** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Jhon Jairo Sánchez Neira

* ***ACCIONADO***

La Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

1. ***Hechos constitutivos del pleito***

Manifiesta el accionante que el 16 de octubre de 2013 adquirió el status de pensionado; que ha solicitado a la entidad accionada la realización de los exámenes médicos y procedimientos quirúrgicos prescritos por su médico tratante; que las órdenes médicas ya se encuentran vencidas pues lleva dos años solicitando su aprobación, sin que a la fecha ello hubiese sido posible, pues la entidad aduce que no tiene contrato con terceros para la prestación de los servicios de salud; que en la actualidad tiene pendiente los siguientes procedimientos: atroscopia de rodilla derecha, remodelación de menisco medial y lateral, condroplastia de rótula, sinovencotmia de rodilla, entre otros.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada que proceda a autorizar de manera inmediata los procedimientos y medicamentos prescritos, los cuales considera son vitales para su existencia.

*II. CONTESTACIÓN:*

 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, sostuvo que al verificar el estado en el que se encuentra la solicitud de la accionante, pudo establecer que la misma se autorizó por Resolución de Urgencias, por lo que los hechos que motivaron la presente acción se encuentran superados.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. **Problema jurídico a resolver.**

 *¿La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Risaralda vulnera el derecho fundamental a la salud de la accionante*?

*¿Es necesario el formato de negación de servicios y/o medicamentos, en el cual se niegue la entrega de la totalidad de los estos, a efectos de poder ordenar mediante acción de tutela que sean entregados?*

*¿Se ha presentado un hecho superado respecto a la solicitud de autorización de los procedimientos y medicamentos ordenados al actor?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

**2.1 Del derecho a la salud.**

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas. Al respecto ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención o suministrar los elementos necesarios, tales como medicamentos, los cuales se requieren para preservar la integridad de las personas.

**2.2 Necesidad de solicitar los medicamentos, previa a la acción de tutela.**

A efectos de que sea procedente el amparo constitucional, se hace necesario, que en primera medida el accionante haya acudido ante la accionada, a efectos de que ésta tenga la oportunidad de poder suministrar el servicio requerido, y ya, si dicha entidad no lo hace, es posible acudir ante el juez constitucional a efectos de que proteja el derecho vulnerado por la omisión, entre ellas el suministro de medicamentos, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5), indicando:

*“Para que proceda la acción de tutela ha dicho la Corte, “se requiere de un mínimo de diligencia en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones por parte de quien está obligado a atenderlas, única manera de establecer si éste, por acción o por omisión ha incurrido en una violación de sus derechos fundamentales. En ausencia de esa conducta previa, no cabe que las personas acudan directamente ante el juez de tutela, por cuanto éste solo tiene competencia para pronunciarse sobre actuación u omisiones lesivas de los derechos y no tiene el carácter de instancia administrativa, para disponer el trámite de solicitudes que ni siquiera han sido presentadas ante las autoridades competentes” (T-1113 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

*En un caso similar, decidido recientemente, también en el mismo sentido de la jurisprudencia mencionada, se señaló: “Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico”.*

* 1. ***Del hecho superado.***

La Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial, en la que resalta el fin esencial de la acción de tutela como mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales, de tal modo que el “*hecho superado*” es aplicable a los casos en que la entidad tutelada ha emprendido los mecanismos para que desaparezca la vulneración del derecho fundamental, y donde por sustracción de materia la orden que podría impartir el juez se tornaría ineficaz[[6]](#footnote-6):

*“En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.”*

* 1. ***Caso concreto.***

En el presente asunto, el accionante considera transgredidos sus derechos fundamentales a la salud y la vida, dado que la entidad accionada no le ha autorizado los procedimientos y medicamentos que requiere y que fueron prescritos por su médico tratante. Por su parte, la accionada considera que se han superado los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción constitucional, por cuanto expidió la orden de los servicios médicos requeridos.

Lo primero que debe advertirse, es que para que se declare como superado un hecho, es necesario que se encuentre plenamente establecido que la omisión o acción que llevó a la interposición de la acción de tutela, desapareció totalmente, y con ello, que los derechos fundamentales invocados se encuentran restablecidos.

En ese orden, si bien en la respuesta allegada por la Dirección Seccional de Sanidad, se adujo que ya se habían iniciado las gestiones previas para proteger el derecho a la salud del tutelante, por cuanto se expidieron las órdenes médicas respectivas, lo cierto es que la Sala no tiene certeza de ello, por cuanto ningún soporte probatorio se allegó al plenario, lo que de entrada descarta la configuración de un posible hecho superado.

 De otra parte, en comunicación telefónica con el despacho del magistrado ponente, el accionante informó que a la fecha no le han entregado las órdenes que autorizan los procedimientos quirúrgicos, y que además la Seccional nunca tiene convenio con otras entidades para la prestación de los servicios de salud.

Bajo tal supuesto, es menester precisar que es deber del Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en atención a los principios de universalidad y eficiencia, garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados, sin obstáculos ni barreras que le impidan el goce efectivo de la prestación de servicios, de modo que, el hecho de que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional aduzca no tener contrato con otras entidades de segundo, tercero y cuarto nivel de complejidad, no es una razón que justifique la interrupción de la atención médica y la prestación de los servicios de salud al señor Jhon Jairo Sánchez Neira, pues se trata de situaciones administrativas que no son oponibles al accionante.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental a la salud del accionante y se ordenará a la Jefe Seccional de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamón o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta providencia, autorice el procedimiento quirúrgico de rodilla que requiere el actor, denominado “ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA - REMODELACIÓN DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL – CONDROPLASTI DE RÓTULA Y SINOVETCOMIA DE RODILLA, así como la “VALORACIÓN POR CIRUGIA MAXILOFACIAL” y “VALORACIÓN ESPECIALIZADA NEUROCIRUGÍA”, los cuales se iniciaron por orden de la entidad demandada y se encuentran inconclusos, según las pruebas documentales adosadas a la actuación –ver fl.3, 11 y 13-. Así mismo, se ordena que adelante todas las gestiones administrativas para la debida conformación de su red de IPS, que garantice la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la pretensión encaminada a obtener el suministro del medicamento “Pregabalina de 75 mgs”, el cual fue prescrito por el especialista tratante en Ortopedia y Traumatología, doctor José Bernardo Vaca, -ver fl.17-, y se encuentra fuera del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, conforme el acontecer fáctico que se expone en el libelo se desprende con claridad que no se ha agotado el respectivo trámite ante el Comité Técnico Científico, pues el médico tratante no ha diligenciado el respectivo formato de aprobación, de modo que, al no predicarse la negativa de la entidad accionada en el suministro del servicio, no es posible su reconocimiento por esta vía constitucional.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1. Tutelar** el derecho fundamental a la salud del señor Jhon Jairo Sánchez Neira.

1. **Ordenar** a la Jefe Seccional de Risaralda de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamón o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a las notificación de esta providencia, autorice el procedimiento quirúrgico de rodilla que requiere el actor, denominado “ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA - REMODELACIÓN DEL MENISCO MEDIAL Y LATERAL – CONDROPLASTI DE RÓTULA Y SINOVETCOMIA DE RODILLA, así como la “VALORACIÓN POR CIRUGIA MAXILOFACIAL” y “VALORACIÓN ESPECIALIZADA NEUROCIRUGÍA”, los cuales se iniciaron por orden de la entidad accionada y se encuentran inconclusos. Así mismo, se ordena que adelante todas las gestiones administrativas para la debida conformación de su red de IPS, que garantice la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.
2. **Negar** las demás pretensiones invocadas en el escrito de tutela.
3. **Notificar** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. **Disponer** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-453/03 M.P. Jaime Araujo Rentería [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-481 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-6)